

AUTO No. 01094

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 472 de 2003 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de los documentos obrantes en el expediente se infiere que con radicado N° 2008ER7160 de fecha 18 de febrero de 2008, el Doctor DAVID RIVERA OSPINA, en calidad de gerente corporativo ambiental (para la época) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorización para efectuar tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Calle 127 con Carrera 15, en la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá.

Que en atención a lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente, se infiere que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó dos Conceptos Técnicos que se determinan así:

1. **Concepto Técnico N° 2008GTS548** de fecha 3 de marzo de 2008, según el cual “se considera viable 1 Tala de ACACIA JAPONESA, 5 Tala de ACACIA NEGRA, Conservar de AMARGO, 1 Tala de CAJETO, 3 Tala de ARAUCARIA, 1 Conservar de CAUCHO BENJAMIN, 1 Traslado de CAUCHO BENJAMIN, 2 Tala de CAYENO, 2 Tala de CEREZO, 2 Tala de CIPRES, 2 Tala de CORONO, 1 Traslado de CROTON, 1 Tala de EUCALIPTO, 33 Tala de EUCALIPTO COMUN, 10 Tala de EUCALIPTO PLATEADO, 7 Traslado de EUGENIA, 2 Conservar de JAZMIN DEL CABO, 1 Conservar de MAZARENO, 1 Conservar de NOGAL, 4 Talas de NOGAL, 1 Traslado de NOGAL, 1 Tala de PAPAYUELO, 3 Tala de PINO

Página 1 de 10

AUTO No. 01094

ROMERON, 4 Traslado de PINO ROMERON, 3 Tala de Palma Yuca, 1 Tala de SAUCE LLORON, 1 Conservar de SAUCO, 1 Tala de SAUCO, 1 Traslado de TIBAR EXTRANJERO, 51 Poda de mejoramiento de URAPAN, 17 Tala de URAPAN, 1 Tala de holly liso, cuatro (4) individuos de las especies araucaria (araucaria heterophylla), sauce (salix humboldtiana) y sauco (sambucus peruviana) debido a que se encuentran dentro del aérea de influencia del proyecto de construcción de obras del colector pluvial del barrio La Carolina”.

2. **Concepto Técnico No 004414** de fecha 01 de Abril de 2008, según el cual “se considera viable la tala de tres (3) setos de cipres y dos (2) setos de saucos, debido a que interfieren con las obras de construcción del colector pluvial del sector de la carolina”

Que igualmente determinó los precitados conceptos técnicos que como medida de compensación por el recurso forestal efectivamente talado, el usuario deberá consignar el valor TREINTA Y UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.063.993.75) MCTE., equivalentes a un total de 216.85 IVP(s); y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461.500) MCTE. De conformidad con la normatividad vigente al momento, es decir con el Decreto 531 de 2010, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que a su vez se determinó que “Dada la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III de los anteriores conceptos técnicos, requiere de salvoconducto de removilización los cinco (5) setos”

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, profirió Auto N° 0754 del 22 de abril de 2008, por medio del cual dio inicio al trámite administrativo ambiental, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA, para el otorgamiento de permiso de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, emplazados en espacio público, en la Calle 127 con carrera 15, Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

La anterior decisión administrativa fue notificada personalmente a la señora ANGELITH SHIKLEY NUÑEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.466.653 de Barranquilla, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA, el día 24 de abril de 2008, quedando constancia de

Página 2 de 10

AUTO No. 01094

ejecutoria el 25 de abril de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N° 0859 del 22 de abril de 2008, autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ, con NIT 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que efectuó el tratamiento silvicultural 1 Tala de ACACIA JAPONESA, 5 Tala de ACACIA NEGRA, Conservar de AMARGO, 1 Tala de CAJETO, 3 Tala de ARAUCARIA, 1 Conservar de CAUCHO BENJAMIN, 1 Traslado de CAUCHO BENJAMIN, 2 Tala de CAYENO, 2 Tala de CEREZO, 2 Tala de CIPRES, 2 Tala de CORONO, 1 Traslado de CROTON, 1 Tala de EUCALIPTO, 33 Tala de EUCALIPTO COMUN, 10 Tala de EUCALIPTO PLATEADO, 7 Traslado de EUGENIA, 2 Conservar de JAZMIN DEL CABO, 1 Conservar de MAZARENO, 1 Conservar de NOGAL, 4 Talas de NOGAL, 1 Traslado de NOGAL, 1 Tala de PAPAYUELO, 3 Tala de PINO ROMERON, 4 Traslado de PINO ROMERON, 3 Tala de Palma Yuca, 1 Tala de SAUCE LLORON, 1 Conservar de SAUCO, 1 Tala de SAUCO, 1 Traslado de TIBAR EXTRANJERO, 51 Poda de mejoramiento de URAPAN, 17 Tala de URAPAN, 1 Tala de holly liso, cuatro (4) individuos de las especies araucaria (araucaria heterophylla), sauce (salix humboldtiana) y sauco (sambucus peruviana) tres (3) setos de cipreses y dos (2) setos de saucos.

Que igualmente se determinó que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para la tala, para lo cual el beneficiario deberá cancelar el valor de TREINTA Y UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO SENTAVOS (\$31.063.993.75) MCTE., equivalentes a un total de 216.85 IVP(s); y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461.500) MCTE. De conformidad con la normatividad vigente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ANGELITH SHIKLEY NUÑEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.466.653 de Barranquilla, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ, el día 24 de abril de 2008., quedando constancia de ejecutoria el 2 de mayo de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 1 de diciembre de

Página 3 de 10

AUTO No. 01094

2008, en la dirección Calle 127 C entre carreras 14 y 19, de la ciudad de Bogotá, de la cual emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° 004643 del 12 de marzo de 2009, el cual verificó que de los tratamientos autorizados, se realizaron todos a excepción de la tala de veintinueve (29) individuos arbóreos y el traslado de trece (13) mas, aunque de estos últimos los siete (7) correspondientes a la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia) numerados como 10 A a 10 G se planean trasladar las obras de infraestructura; razón por la cual se realizó la respectiva **reliquidación de la compensación** en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$24.889.807,75)**, equivalentes a **167,3 IVP's** y **53,93(Aprox.) SMMLV** (al año 2009); además se indicó que en las consideraciones de la Resolución 859 de 2008 indicaban el requerimiento de salvoconducto, en la parte resolutive no se incluyeron los mismos- en cualquier forma se evidenció que la madera producto de la intervención silvicultural fue destinada para la misma obra, específicamente para el bloqueo temporal de la tubería. Finalmente el comprobante de pago correspondiente a evaluación y seguimiento se encuentra en el expediente por un valor de \$ 358.100 con fecha de pago 14 de febrero de 2008.

Que mediante radicado N° 2009ER3904 del 29 de enero de 2009, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ., a través de quien se suscribió como Directora de Saneamiento Ambiental, la señora SONIA RAQUEL DUARTE CELY, presentó escrito, en el cual manifiesta que mediante recibo de pago 5047561, canceló la compensación establecida en el artículo cuarto de la Resolución N° 0859 de 2008; sin embargo, toda vez que en visita de seguimiento, esta autoridad ambiental evidenció la ejecución parcial del tratamiento silvicultural autorizado; concomitantemente se reliquidó al valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$24.889.807,75)**, equivalentes a **167,3 IVP's** y **53,93(Aprox.) SMMLV** (al año 2009);

Que teniendo en cuenta lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILADO DE BOGOTÁ., canceló un mayor valor, quedando así un saldo a su favor por valor de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.174.186.)**

Que por su parte la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta entidad, a través de su grupo jurídico, revisó el expediente administrativo SDA-03-2008-843, de lo cual evidenció que

AUTO No. 01094

mediante radicado 5440 de fecha 10 de diciembre de 2009, que la entidad ACUEDUCTO Y ALCANTARRILADO DE BOGOTÁ., remitió entre otros, los siguientes recibos de pago, para ser aplicados a las obligaciones establecidas en la Resolución 859 de 2008, así:

Recibo Número	Valor	Fecha de Pago	Concepto de pago del Acto Administrativo
5047561	\$ 31.063.993.75	29/04/2008	Pago Compensación Resolución 859 de 2008.
676548	\$ 461.500	29/04/2006	Pago Evaluación y Seguimiento Res 859 de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

AUTO No. 01094

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que como quiera que mediante Resolución No 0859 del 22 de abril de 2008, le fue autorizado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA, con NIT 899999094-1, efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables en los Conceptos Técnicos N° 2008GTS548 de fecha 3 de marzo de 2008 y Concepto Técnico No 004414 de fecha 01 de abril de 2008, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 127 con Carrera 15, en la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá.

Que consecuentemente le fue establecida la obligación por concepto de compensación en la suma de TREINTA Y UN MILLON SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO SENTAVOS (\$31.063.993,75) MCTE., equivalentes a un total de 216,85 IVP(s); y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461.500) MCTE, de los cuales obra recibo de pago dentro del expediente.

Que revisado el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° 004643 del 12 de marzo de 2009, el cual verificó la ejecución parcial de los tratamientos silviculturales autorizados, por tal razón fue reliquidado el valor a compensar en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$24.889.807,75)**, equivalentes a 167,3 IVP's y 53,93(Aprox.) SMMLV (al año 2009); concluyendo así que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA, con NIT 899999094-1, **canceló un mayor valor, quedándole un saldo a favor por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.174.186.)**

Que de los valores mayores pagados podrá la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA, con NIT 899999094-1 adelantar el proceso de devolución de los mismos, ante la Subdirección Financiera de ésta Secretaría Distrital de Ambiente SDA, presentando para el efecto, el presente Acto Administrativo en firme.

Página 6 de 10

AUTO No. 01094

Que de la situación fáctica descrita, este despacho concluyó que fue cumplido el propósito de la solicitud realizada por parte del Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ, con NIT 899999094-1, mediante radicado N° 2008ER7160 del 18 de febrero de 2008, y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2008-843**.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,*

AUTO No. 01094

disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2008-843**, proferidas a favor de la, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA**, con NIT 899999094-1 por los tratamientos silviculturales autorizados con ocasión del radicado N° 2008ER7160 del 18 de febrero de 2008, los cuales fueron autorizados en la Resolución N° 0859 del 22 de abril de 2008, emplazados en espacio público en la Calle 127 con Carrera 15, en la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 01094

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente administrativo **SDA-03-2008-843**, al Grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al Gerente y/o representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ**, con NIT 899999094-1, en la Av. Calle 24 No 37- 15 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2008-843

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL

C.C: 1022327033

T.P: 241505

CPS: CONTRATO 132 DE 2016
FECHA EJECUCION:

08/04/2016

Revisó:

Página 9 de 10

AUTO No. 01094

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2016
YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 601 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: 176292 CSJ	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
VICTORIA DEL PILAR VARGAS RINCON	C.C: 52515730	T.P: 110845	CPS: CONTRATO 206 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/04/2016
Aprobó:					
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: 176292 CSJ	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016